

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 27 de julio de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento a auto anterior allegó aclaración de la reforma de la demanda. Sírvasse proveer.


GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 25736408900120210002700
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: VILMA YANETH CUCANCHON RODRÍGUEZ
JOSÉ RAÚL TOVAR

ASUNTO:

Se estudia el escrito de subsanación de reforma de demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante, en un folio.

CONSIDERACIONES:

El Artículo 93 del C.G.P., señala;

... La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...)*

Revisado el escrito de subsanación de reforma, expresa la parte demandante a través de su apoderada que; "respecto de la reforma de la demanda se aclara que se realizó reforma respecto del hecho décimo así: DÉCIMO.- El deudor canceló hasta la cuota No. 12 de fecha 30 de Agosto de 2020 tal como se describe en el plan de pagos incorporado en el título valor, que se anexa."

Como puede observarse, en el auto que antecede de fecha 2 de julio de 2021, a efectos de atender favorable la reforma de la demanda, se ordenó de manera concreta lo siguiente;

"proceda la activa en el término de **5 días** a señalar con precisión cuales pretensiones serán objeto de reforma, como quiera que si bien hay un cambio en la pretensión A numeral 1º, se denota que la liquidación aportada con la subsanación es identifica a la allegada con la reforma, no evidenciándose

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 043 del 30 de Julio de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

diferencias en los saldos adeudados por la pasiva. Adicionalmente, la actora manifestó en el escrito subsanatorio que *"Respecto a la pretensión A numeral 1 el deudor efectuó un abono a capital de la obligación por lo que no hay lugar a cobrar ese valor de la cuota completa"*.

De acuerdo con lo indicado, se establece que la actora nada adujo frente a reformar o no las pretensiones, solo se limitó a manifestar que la reforma la realizaba era respecto del hecho décimo, pero no integró en un solo escrito la reforma con la subsanación de la misma, como lo ordena el artículo 93 referido.

Ahora bien, como quiera que no existe reforma de las pretensiones de la demanda, pero se denota una alteración en la pretensión A numeral 1, en atención a que en la demanda inicial anotó *"cuota No. 13 la cual asciende a la suma de \$275.129.00 por concepto de abono a capital, que se hizo exigible desde el 30 de septiembre de 2020"*, y en el escrito de solicitud de reforma apuntó *"cuota No. 13 la cual asciende a la suma de \$500.000.00 por concepto de abono a capital, que se hizo exigible desde el 30 de septiembre de 2020"*, no es procedente acceder a la reforma, por cuanto la misma no es clara sino confusa.

Así las cosas, al no hallarse subsanada la solicitud de reforma de la demanda en los términos de la providencia de fecha 2 de julio de 2020, hay lugar a rechazarla.

Por lo anterior y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Proceda la parte activa a integrar en su totalidad el contradictorio como se ha indicado en el mandamiento de pago y en auto del 2 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SESQUILE-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa74f4982f6da9ce3bbb3f44d5da80eb9107d74b9b48d9057fddfe254a38fc93

Documento generado en 29/07/2021 04:53:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>